



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IZAI-RR-179/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS.
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADO PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.
PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a diez de octubre del año dos mil dieciocho.-----

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-179/2018**, promovido por el **C. ******* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día trece de agosto del año dos mil dieciocho, el C. ***** solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00849918 al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS.

SEGUNDO.- En fecha doce de septiembre del presente año, el solicitante se inconformó ante la falta de respuesta a su solicitud de información, interponiendo Recurso de Revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

TERCERO.- Una vez presentado ante este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio número 689/2018 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

QUINTO.- El día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por Juan de Jesús Rodríguez Medina, en su carácter de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas.

SEXTO.- Por auto dictado el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Este Organismo Garante advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo tanto, procede al análisis del motivo de inconformidad expresado en el presente recurso.

QUINTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. ***** solicitó al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, la siguiente información:

“En el punto cuatro del acta de cabildo numero XXII con fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete se puede leer lo siguiente:

Autorización de los gastos de cuatro personas para ir a los Estados Unidos de Norteamérica a visitar el Club de Migrantes 24 de Junio en el Estado de California, además de la autorización de recursos para realizar un convivio con el club, a efecto de fortalecerlo, con el firme objetivo de integrar varios expedientes e incluirlos dentro del Programa 3XI para migrantes

Se solicita al ayuntamiento de Pánuco lo siguiente:

La documentación oficial que muestre la cantidad de recursos autorizados a las cuatro personas que hicieron el viaje (viáticos, costeo de hospedaje, costeo de transportación).

Los nombres de las personas a quienes se les autorizo viajar.

Los reportes entregados después de haber hecho el viaje.

Los resultados obtenidos después de realizar el viaje.

Los expedientes integrados durante la estancia en California.” [sic]

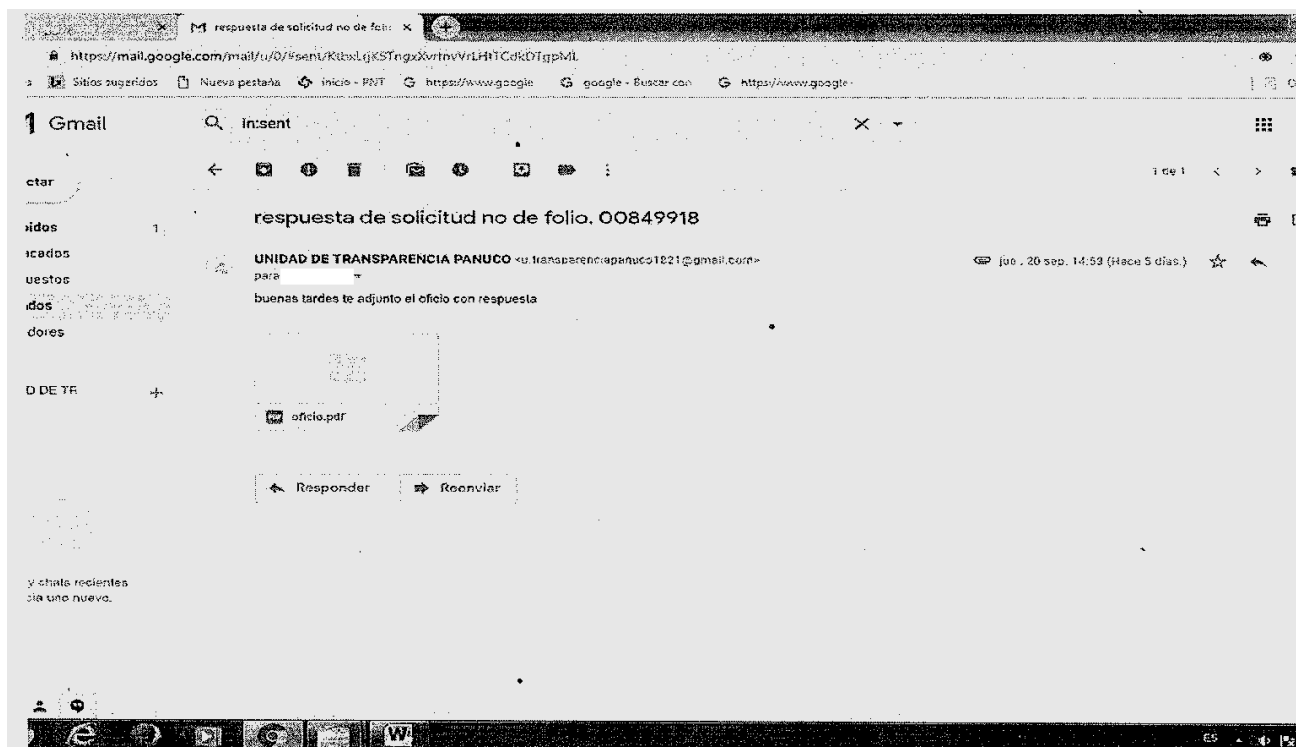
Posteriormente, en fecha doce de septiembre del año en curso, se interpone Recurso de Revisión ante este Instituto ante la falta de respuesta a la solicitud de información planteada, expresando lo que a continuación se describe:

“Se pide al IZAI que inicie el proceso para hacer un Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco por no responder a la solicitud de información pública con el numero de folio 00849918. El límite para responder a la solicitud se cumplió el once de septiembre del año dos mil dieciocho. Adjuntos a este texto se incluye una captura de imagen que muestra la nula respuesta por parte del Sujeto Obligado, y el Acuse de Recibo de la Solicitud de información Pública que muestra la fecha limite para que el Sujeto Obligado responda a la solicitud.” (sic).

SEXTO.- Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

“...me permito acompañar una captura de pantalla la cual al C. ** mediante correo electrónico se le hace llegar dicha documentos del que se desprende la información que me está siendo solicitada, ello en razón de que esta dirección es quien se encarga directamente de los programas en torno al cual se está pidiendo la información que al respecto se me pide...” [sic]***

Es importante señalar que el Sujeto Obligado para probar su dicho, anexó a su escrito de manifestaciones la constancia relativa a la impresión de pantalla de correo electrónico, por medio del cual justifica haber enviado durante la sustanciación del presente medio de impugnación, información al recurrente, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Ahora bien, siendo que la inconformidad del recurrente versa por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, y toda vez que el sujeto obligado hace evidente el envío de información al recurrente a través de correo electrónico, la Comisionado Ponente advierte que ante dicho supuesto la situación jurídica cambió, toda vez que el sujeto obligado responsable modificó el acto, de tal modo que el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** quedó sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Por otra parte, cabe aclararle al recurrente que en caso de no estar conforme con el contenido de la información recibida, se le deja a salvo su derecho para impugnar de nueva cuenta, lo anterior de conformidad con el artículo 170 en relación con el último párrafo del artículo 171 de la Ley.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 23, 107, 170, 171, 178, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. ***** contra actos atribuibles al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el recurso de revisión interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace saber al recurrente que de conformidad con el artículo 170 en relación con el último párrafo del artículo 171 de la Ley, en caso de estar inconforme con el contenido de la información proporcionada tiene a salvo su derecho para interponer de nueva cuenta Recurso de Revisión.

CUARTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente; así como al Sujeto Obligado por oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Ponente en el presente asunto), y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

